

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

Gobierno Político de la Provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Por disposición de la Junta Superior de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos de la provincia de Palencia, se ha acordado la venta en pública subasta de cincuenta y dos libras y cuatro onzas de plata labrada, que en diferentes piezas existen depositadas en la tesorería de dicha provincia procedentes del convento de San Francisco de la Villa de Paredes de Nava, que se hallan tasadas al respecto de 18 rs. onza, y su remate se verificará en los estrados de aquel gobierno político el dia 29 del corriente entre once y doce de su mañana; y para darle la publicidad correspondiente se inserta en el Boletín oficial de esta provincia. Burgos 21 de Setiembre de 1837. — Francisco de Galvez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Hago saber á las justicias, Ayuntamientos y curas párrocos de los pueblos de la misma, que debiendo conducirse á puntos fortificados y seguros los Diezmos y Primicias segun está mandado en Real orden de 29 del próximo pasado, publicado en el Boletín de 12 del corriente, número 280, procedan desde luego á verificar la traslacion bajo la direccion de D. Vicente Angulo San Millan, administrador de Rentas decimales, ó sus delegados en los respectivos partidos, arreglándose estrictamente á la citada Real orden; debiendo advertir que se hallan rematados en favor de D. Manuel Rodriguez de la Torre el partido de Burgos; en D. Gregorio Mantilla el de Villadiego; en D. Ramon Gutierrez del Olmo el de Castrojeriz, y en D. Vicente Delgado el de San Llorente, quienes deberán recoger por su cuen-

ta todos los Diezmos y Primicias respectivos, con inclusion de las casas escusadas, y sin comprender los arriendos anteriormente verificados por los diferentes partícipes que están declarados válidos, cuyo importe en metálico recibirán de los sugetos en cuyo favor se hicieron, y que la cuota señalada por la junta Diocesana en sesion de 16 del corriente, para el alimento de los Sres. curas y atenciones del culto, ínterin no se distribuye el medio Diezmo segun está mandado, es de mil y cien rs. á los curas párrocos; quinientos cincuenta á los medios beneficiados, y trescientos rs. á las iglesias para sostener el culto que deben dejárseles en los partidos arrendados, conmutándose en fanegas de trigo, centeno y cebada á precios convencionales, que podrán ser los corrientes bajo de recibos firmados por los recipientes, con el V.º B.º del Alcalde, para que le sean abonados como metálico, y sirvan de cargo á su debido tiempo á los citados Sres. curas, y en los partidos administrados tambien acordará la Junta y se comunicará la porcion de efectos que deban quedar para los mismos obgetos. Burgos 22 de Setiembre de 1837. — Juan José Llamas.

Ministerio de Hacienda. — Tercera seccion. — El Sr. ministro de hacienda dice con esta fecha á los directores generales de Rentas lo siguiente:

Convencida la augusta Reina Gobernadora de que el primer deber de su gobierno, de acuerdo con sus maternales deseos, es aproximar la terminacion de la guerra que devasta los pueblos puestos á su cuidado, y persuadida de que el medio mas eficaz de conseguir aquel fin es suministrar al valiente y sufrido ejército que tan heroicamente pelea por el trono constitucional de Isabel II, y las libertades españolas, cuantos auxilios necesita para continuar y activar sus operaciones, se ha servido mandar que bajo su mas estrecha responsabilidad personal,

todos los gefes y empleados de la hacienda pública lleven á cumplido efecto las disposiciones siguientes;

1.^a No se pagará por las dependencias de hacienda letra, libranza, pagaré ú otra órden equivalente expedida con anterioridad al 18 de agosto próximo pasado, sino en virtud de real órden posterior á dicha fecha.

2.^a Los intendentes entregarán cuanto dinero efectivo exista en las tesorerías á los ministros de hacienda militar que les presenten libranzas de fecha posterior á la citada de 18 de agosto, endosadas por la pagaduría general del ejército, hasta cubrir el total de las mismas, esforzándose en completar este, aun antes del vencimiento de aquellas.

3.^a No habiendo en las arcas públicas fondos suficientes para el pago de los libramientos presentados por Guerra en los términos antedichos, los intendentes procurarán adquirirlos echando mano de cuantos recursos y arbitrios les sugiera su patriotismo, á fin de que todos los créditos militares sean satisfechos, si es posible, á su presentacion, y en ningun caso mas tarde que su vencimiento.

4.^a Asimismo se esforzarán los intendentes en proveer al ejército por conducto de la hacienda militar ó personas comisionadas por los generales en Gefe, de los víveres y efectos que aquel necesitare y fueren legalmente pedidos.

5.^a Se practicará inmediatamente un arqueo riguroso, del que resulten las libranzas anteriores al 18 de agosto pagadas en dicho mes, y se remitirá al ministerio su nota detallada por los intendentes, y otra que espese las libranzas de la misma época vencidas y no pagadas por todos conceptos. La estricta observancia de las prevenciones que anteceden es el servicio mas distinguido que en las actuales circunstancias puedan prestar los intendentes, á quienes directamente se comunican por este ministerio; y el menor descuido ó simple tibieza en el desempeño de tan sagrado deber, la mas completa prueba de ineptitud ó falta de celo por el servicio público. De Real órden, comunicada por el Sr. ministro, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1837. = El subsecretario, José María Pérez. = Sr. intendente de.....

Desde mañana en adelante todos los productos de la tesorería de Madrid se aplicarán á la pagaduría militar, exceptuando únicamente las asignaciones siguientes: 3000 reales mensuales al ayuntamiento de Madrid: lo necesario para pagar los jornaleros de las fábricas de papel sellado, tabaco y demas de la hacienda: idem para las conducciones de efectos estancados: idem para el resguardo de rentas y los empleados en las puertas. Todas las demas asignaciones hechas anteriormente sobre la tesorería de

Madrid, incluso el resto de la que corresponde al ayuntamiento, serán satisfechos con libranzas sobre las provincias mas cercanas, y del exactísimo cumplimiento de esta órden serán responsables V. S. y el intendente de la provincia. Este lo será asimismo del rápido y completo cobro de la contribucion extraordinaria de guerra y del préstamo de los 200 millones, á cuyo efecto se le facilitarán inmediatamente todos los billetes y pagarés necesarios. Todas las noches dará V. S. un parte escrito á este ministerio de la entrada y salida de caudales diaria en el tesoro y en la tesorería particular de Madrid. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1837. = Pita. = Sr. intendente general del tesoro.

Segunda seccion. = Circular. = Para llegar á establecer una equitativa y proporcional regularidad en el pago de todas las clases activas y pasivas del Estado, las cuales perciben sus haberes con extraordinaria desigualdad se ha dignado mandar S. M. la Reina Gobernadora, que cuando los fondos del Erario público permitan acudir al socorro de ellas, y así se disponga por el ministerio de mi cargo, se observen las reglas siguientes:

1.^a A las clases activas que cobran por las cajas de totales, y cuyos sueldos no exceden de 3000 reales anuales, se continuará abonando su paga mensualmente: á las que tienen mas de 3000 rs. sin pasar de 6000, se pagará á razon de 300 rs.; y á las que gozan mas de 6000 rs. se satisfará la mitad de su haber.

2.^a Las clases activas que cobran por las cajas de líquidos, y tengan mas de seis meses de atraso, percibirán íntegra la mesada: dos tercios de esta las que no tengan mas de seis ni menos de tres meses de atraso; y media mesada las que solo tuvieren el de tres meses.

3.^a En las clases pasivas se observará la misma escala; pero serán las últimas que cobren el haber que les corresponda, y su pago empezará por las viudedades de los montes pios.

4.^a Las pensiones de exclaustrados y religiosas serán satisfechas al mismo tiempo y en la misma proporcion que las clases activas que cobran por la caja de totales.

5.^a No son aplicables las reglas precedentes á los individuos de que constan los resguardos de mar y tierra, y sus haberes se satisfarán mensualmente así como los de los empleados de los derechos de puertas y operarios de las fábricas de la hacienda pública.

6.^a La imposicion sobre los sueldos establecida en Real decreto de 19 de setiembre de 1836 se tendrá en cuenta de la parte de haberes que dejan de percibir las clases, y por consecuencia se les pa-

gana íntegra la que les queda señalada. Las clases que deban percibir mesada entera sufrirán el descuento correspondiente á ella.

7.^a Los intendentes que dispusieren pagos contrarios á estas disposiciones, los contadores que los intervengan, y los tesoreros que los éjecuten, serán privados de sus destinos, y obligados al reintegro de lo indevidamente mandado pagar, intervenido ó satisfecho.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1837. = Pita. = Sr. director general del tesoro público.

Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de que la publicidad de los actos del Gobierno es una condicion indispensable del sistema representativo, tanto mas importante al crédito del mismo Gobierno y á la satisfaccion de los gobernados, cuanto mas difíciles y peligrosas son las circunstancias de la sociedad política, se ha servido mandar:

1.^o Que por la direccion del tesoro se publique en los primeros dias de cada mes el estado general de ingresos y salida de caudales y fondos de cada especie, así como el de distribucion de los que se consideren disponibles en el mismo mes.

2.^o Que en las provincias se haga igual publicacion por los gefes de la hacienda nacional.

3.^o Que la tesorería de corte haga semanalmente lo mismo, detallando la cantidad correspondiente á cada dia, y la que se haya entregado en metálico á la pagaduría general militar y la del distrito de Madrid.

4.^o Que por las oficinas generales y las de la provincia se remita á este ministerio un estado semanal exacto de ingresos y salidas de caudales y fondos por todos conceptos, á fin de llevar en él una cuenta corriente respectiva.

Y 5.^o Que se publique por los gefes de las oficinas generales y las de provincia con la mayor puntualidad y exactitud todas las órdenes y operaciones relativas á la direccion, administracion, recaudacion y distribucion de los caudales públicos; en inteligencia de que una sola falta voluntaria en el cumplimiento exacto de estas disposiciones será corregida con la inmediata destitucion del empleado ó empleados que incurran en ella.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1837. = Pita. = Sr. director general del tesoro público.

Subsecretaría. = Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de obtener el mejor acierto posible en la eleccion de los empleados que hayan de nombrarse en lo su-

cesivo para los destinos que resulten vacantes y deban proveerse por el ministerio de mi cargo, se ha servido resolver que se publiquen todas las vacantes de empleos que ocurran, así en las oficinas generales de la córte, como en las particulares de las provincias, fijando un término proporcionado y conveniente para admitir las solicitudes de los aspirantes; y que cumplido que sea se hagan inmediatamente en terna las propuestas, atendiendo con toda imparcialidad y buen examen al mérito de los individuos, fundado en sus servicios, adhesion á la Constitucion de 1837 y al trono legitimo de la Reina, providad intachable y capacidad acreditada.

De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia, y á fin de que lo circulen para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1837. = Pita. = Sres. directores generales de rentas y contador general de valores.

Decreto de las Córtes de 3 de junio de 1823 restablecido por las mismas en 11 de julio de 1837.

Gobernacion de la Península. = Seccion de Instruccion pública. = El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado lo siguiente: Los abogados, médicos y demas profesores aprobados, sean de la profesion científica que fueren, pueden ejercerla en todos los puntos de la monarquía sin necesidad de ascribirse á ninguna corporacion ó colegio particular, y solo con la obligacion de presentar sus títulos á la autoridad local. Los abogados y médicos deberán desempeñar por repartimiento los cargos á que estaban sujetos los individuos de los colegios en los asuntos de oficio y en los de pobres de solemnidad; pero no en aquellos en que sean parte los establecimientos ó las corporaciones que por privilegio sean consideradas como pobres. Sevilla 8 de junio de 1823. = Tomás Jener, presidente. = Domingo Eulogio de Latorre, diputado secretario. = Pedro Lillo, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = Y de órden de S. M.

cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 9 de julio de 1823.—Salvador Manzanares.

Ministerio de la Guerra.—Real orden.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que remita V. E. con toda brevedad á este ministerio una relacion arreglada al modelo adjunto de los oficiales del arma de su cargo desde capitán inclusive abajo, que sin haber dado motivo alguno para sufrir atrasos en su carrera, y solo por combinación de circunstancias que no ha estado en su mano evitar, llevan 15 años efectivos en su actual empleo; expresando tambien los que lleguen á dicho término por razon de la antigüedad de sus grados. De real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1837.—San Miguel.—Sr. inspector general de....

Circular del Ministerio de la Guerra.

Encargado por S. M. del despacho de la Secretaría de la Guerra, no puedo menos de confesar que me hallo en un puesto muy difícil para mí en toda ocasion, sobrado espinoso en las actuales circunstancias.

S. M. la augusta Reina Gobernadora, tan celosa por el bien y las prosperidades de los españoles todos, ha considerado siempre á los individuos del ejército, y á cuantos llevan las armas por la patria, como los defensores del trono de su excelsa Hija, como los apoyos firmes de las leyes, como el escudo de la causa nacional contra sus encarnizados enemigos. Las virtudes militares han merecido siempre sus elogios, los padecimientos de esta clase benemérita excitado sus mas vivas simpatías y todos los hechos distinguidos premiados siempre por su mano liberal y generosa.

El ejército español ha correspondido á su confianza y merecido en todo tiempo sus bondades. Hace cerca de cuatro años que marcha, que se afana, que combate por la nacion y el trono: que con tanta sangre derramada manifiesta claramente sus nobles sentimientos de lealtad y de constancia. En todas las provincias de España ha lucido su denuedo y valentía. Todas han visto sus privaciones, sus padeceres, sus trabajos. El ejército español ha correspondido á su nombre y reputacion bien merecida, sus filas son ilustres, como la gran causa nacional por que combaten.

En medio de tan brillante mérito ha visto con dolor S. M. infringida la subordinacion y disciplina, sediciones abiertas, y á veces teñidas en la sangre de los propios Gefes las espadas que solo debieran emplearse en castigar al enemigo. La mayor parte de estos desórdenes son sin duda debidos á influencia extraña: no pueden tener origen en los sentimientos de tan valiente ejército. Mas la continuacion de tan

fatal orden de cosas, aunque muy parcial, conducirá al descrédito total de nuestras tropas, á un vencimiento vergonzoso, á la mengua de la causa mas noble y mas legítima que sostuvo jamás nacion alguna.

S. M. hace de nuevo un llamamiento á los sentimientos de honor y patriotismo que á V. distinguen; le hace á los de sus subordinados, y de cuantos influyen directa ó indirectamente en el buen espíritu de las tropas nacionales. Es la voluntad espresa de S. M. que V. les haga partícipes de estos sentimientos; que reprima, que castigue con rigor las faltas de subordinacion y disciplina: sobre todo que se marque con el sello de la infamia á todo el que alegue privaciones, faltas de socorros, sueldos ó demas, como un legitimo motivo de propasarse á excesos tan escandalosos.

Aunque repugne al corazon bondadoso de S. M. quiere que se emplee todo el rigor que las circunstancias aconsejen. Su mano tan pronta siempre á colmar de honras y favores al militar que se distingue, castigará tambien al militar que falte á su deber y se muestre indigno del nombre de español y del de soldado de la patria.

La Reina Gobernadora espera que estos extravios habrán sido muy rápidos y pasajeros, y que nueva valentía, nueva sangre derramada, nuevos triunfos expiarán tan graves faltas, de un modo noble y digno de soldados españoles.

En derredor del trono de su augusta Hija están el honor, la paz, la prosperidad de la nacion: bajo los auspicios de la Constitucion del año de 1837, donde figura este trono del modo mas solemne, estan su civilizacion, sus libertades, sus derechos y las esperanzas de ocupar en Europa el puesto que le corresponde. Asegura esta ley fundamental á toda clase, á todo individuo cuanto puede desear un nombre racional é ilustrado, cualquiera que sea la carrera de su vida pública. Las puertas de los honores, de las altas dignidades estan abiertas para todos, para el mérito. ¿Y quién puede acreditar esta verdad mejor que los mismos individuos del ejército?

S. M. ha jurado esta ley fundamental del modo mas solemne: la han jurado las Cortes, los tribunales, el ejército, todas las clases del Estado. Ley actual de la nacion, ley única, es la sola bandera que pueda reunir á los españoles todos dignos de este nombre. Los que aspiren á su destruccion son traidores á la patria, ó insensatos que no saben donde estan sus intereses. Los rigores de una ley alcanzarán á cuantos se vuelvan contra ella. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1837.—Evaristo San Miguel.